

CCCR, S. 3ª

**COSTAS. Criterios de imposición. Pacto de las partes.**

1. El régimen de costas procesales puede ser objeto de pacto expreso o tácito de las partes litigantes.

2. Si el incidentista solicita —sin necesidad de hacerlo a tenor de lo dispuesto en CPC, 251— “se impongan costas al contrario en caso de oposición” y el incidentado se allana tempestivamente a la pretensión incidental, corresponde imponer costas por su orden, pues el pacto de los interesados al respecto prevalece sobre la norma contenida en CPC, 251, 1ª), por la cual cabe cargar costas al allanado vencido que “dio lugar a la reclamación”.

TEXAS, S. A. c. D'Accorso, Antonio

Rosario, 28 de agosto de 1980. Y considerando: Que en autos se demandó —entre otros— a Antonio D'Accorso, contra quien se siguió el curso del proce-

diminuto aun después de haberse publicado por edictos la apertura de su concurso preventivo.

Solicitada por el actor la intervención del síndico del concurso, éste manifiesta textualmente "que consecuente con el art. 146 de la ley 19.551, el suscripto entiende no cabe otorgar el recurso solicitado para proseguir el procedimiento de los actuados pretendidos".

Sin perjuicio de destacar que tan poco feliz intervención demuestra una vez más —y a las claras— la necesidad de imponer patrocinio letrado a toda postulación de particular en sede judicial, cabe agregar que, con posterioridad a ello planteó la nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha en que se publicara el último edicto citatorio del mencionado concurso, pidiendo imposición de costas "en caso de oposición".

Respondiendo el traslado conferido al efecto, el actor, luego de desistir de la demanda contra el concursado, en los términos establecidos en el art. 137 ley 19.551 (sin costas), se allana a la pretendida nulidad y solicita eximición de costas.

Aunque tal declaración resultaba inoficiosa, atendiendo el expreso desistimiento operado en autos, el juez a quo la acogió e impuso las costas de la incidencia al actor en los principales.

Contra tal pronunciamiento se alza éste afirmando la injusticia de la obligación que allí se le generara de abonar costas, haciendo hincapié en que medió un convenio tácito entre las partes: si el incidentista impetró la imposición de costas "sólo en caso de oposición" y hubo allanamiento en la especie, ellas debieron ser soportadas por su orden. Si bien es cierto que la imposición de costas constituye un claro deber procesal de resolución que el juez habrá de cumplir en todo pronunciamiento, las normas legales que regulan tal tarea son supletorias de la expresa voluntad de las partes; surge de lo expuesto que ellas pueden pactar libremente cómo habrán de soportar o distribuir los gastos judiciales devengados en un determinado proceso y que sólo en defecto de lo señalado el juez actuante podrá aplicar la normativa contenida en el art. 250 y siguientes del CPC.

En el caso de autos resulta obvio que asiste razón al quejoso. Si el incidentista pidió imposición de costas —en tarea que excedía su presentación atendiendo que el juez siempre las impondrá, haya o no petición al respecto— sólo en caso de mediar oposición, dejó claramente planteado que renunciaba a ellas en supuesto de allanarse el incidentado.

Y como el régimen obligacional de costas es perfectamente disponible por las partes y no medió en la especie el hecho futuro e incierto de la oposición al pedido de declaración de nulidad, resulta congruente con lo expuesto acoger la apelación deducida.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **resuelve:** Revocar la resolución de 1ª instancia en cuanto fuera materia de recurso, imponiendo por su orden las costas devengadas en la incidencia allí resuelta. **Alvarado Velloso. — Isacchi. — Casiello.**